

**ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR  
AGROINDUSTRIAL SURFRUT LIMITADA**

**RES. EX. N° 5 / ROL F-012-2024**

**Santiago, 9 de septiembre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto Supremo N° 44, del 23 de octubre del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó (en adelante, “D.S. N° 44/2017” o “PDA de Curicó”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención al Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-012-2024, de fecha 18 de julio de 2024, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Agroindustrial Surfrut Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular”, “la empresa” o “Surfrut”), por la superación del límite de emisión de SO2 en la caldera SSMAU-354-V de su planta Surfrut Romeral, infracción calificada como grave.

2° Con fecha 7 de julio de 2025, esta Superintendencia aprobó mediante Resolución Exenta N° 4/2025 el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la titular, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-012-2024.

3° Con fecha 15 de julio de 2025, la empresa presentó reposición administrativa contra la Resolución Exenta N° 4/2025, dentro del plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, por lo que se declara admisible dicho recurso, en conformidad a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.



4° La reposición presentada solicita dejar sin efecto la corrección de oficio formulada respecto de la Acción N° 5 del Programa de Cumplimiento Refundido, por estimar que impone una exigencia que excede la finalidad de dicha acción

5° La mencionada corrección de oficio exigía, entre otros elementos, que el indicador de cumplimiento de la Acción N° 5 diera cuenta de una medición isocinética posterior a la mantención anual de la caldera a carbón, realizada por una ETFA, y que dicha medición permitiera verificar el cumplimiento del límite de emisión de SO2 establecido en el PDA de Curicó.

6° La empresa en su reposición argumenta que dicha exigencia no se condice con el carácter transitorio y no estructural de la acción, toda vez que el cumplimiento definitivo de los límites normativos de emisión de SO2 se logrará con la ejecución de la Acción N° 4, consistente en el recambio de la caldera actual por una nueva fuente que utilizará gas licuado de petróleo (GLP) como combustible.

7° Adicionalmente, sostiene que la medición comprometida en la Acción N° 5 tiene como objetivo exclusivo verificar el estado de funcionamiento de la caldera a carbón posterior a su mantención anual, y que no corresponde interpretar dicha acción como un mecanismo de retorno al cumplimiento normativo definitivo, ni de validación del cumplimiento del límite de SO2, máxime si se considera que se trata de una acción de carácter intermedio.

8° Del análisis del expediente administrativo y de la naturaleza de la Acción N° 5, esta Superintendencia estima que la argumentación del titular resulta atendible, por cuanto dicha acción no constituye la solución estructural al incumplimiento formulado, sino una medida de mitigación operativa, orientada a asegurar condiciones de funcionamiento transitorio adecuadas de la fuente emisora, mientras se implementa la acción definitiva.

9° Exigir que la medición isocinética incorporada en la Acción N° 5 acredite el cumplimiento del límite normativo de SO2 implica alterar el carácter y finalidad de dicha acción, imponiendo una exigencia que no se ajusta a su objetivo declarado ni a la función que cumple dentro del Programa de Cumplimiento aprobado.

10° En consecuencia, se estima procedente acoger la reposición presentada por el titular, dejando sin efecto la exigencia contenida en la corrección de oficio que condicionaba la evaluación de dicha acción al cumplimiento del límite normativo de SO2.

11° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia mantiene la necesidad de que la acción sea verificable y trazable, motivo por el cual se ratifica la exigencia de establecer un indicador idóneo que dé cuenta del objetivo real de la acción, a saber: verificar, mediante medición isocinética realizada por ETFA y reportada en SISAT, las condiciones de operación de la caldera luego de su mantención anual.

12° Por último, se deja constancia expresa de que la Acción N° 4 del Programa de Cumplimiento Refundido constituye la medida estructural que

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



permitirá dar cumplimiento al límite normativo de emisión de SO<sub>2</sub>, lo que será objeto de fiscalización una vez implementada dicha acción, de conformidad al cronograma aprobado mediante Resolución Exenta N° 4/2025.

13° En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**I. ACOGER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

interpuesto, con fecha 15 de julio de 2025, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**II. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a**

Agroindustrial Surfrut Limitada, a los siguientes correos electrónicos: [proncagliolo@surfrut.com](mailto:proncagliolo@surfrut.com); [pablo.aste@surfrut.com](mailto:pablo.aste@surfrut.com); [rbenitez@scyb.cl](mailto:rbenitez@scyb.cl); [ihenriquez@scyb.cl](mailto:ihenriquez@scyb.cl) y [saros@scyb.cl](mailto:saros@scyb.cl).

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/MCS**

**Correo electrónico:**

- Agroindustrial Surfrut Limitada: [proncagliolo@surfrut.com](mailto:proncagliolo@surfrut.com); [pablo.aste@surfrut.com](mailto:pablo.aste@surfrut.com); [rbenitez@scyb.cl](mailto:rbenitez@scyb.cl); [ihenriquez@scyb.cl](mailto:ihenriquez@scyb.cl) y [saros@scyb.cl](mailto:saros@scyb.cl).

**CC:**

- Jefatura Oficina Regional Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

